



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Nury Cuervo Rengifo como agente oficiosa
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00027-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Nury Cuervo Rengifo la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su padre José Avelino Cuervo, los que estima están siendo vulnerados por Nueva EPS S.A., pretendiendo se ordene a dicha entidad el tratamiento integral y provea el transporte que aquél requiera, junto con un acompañante, a los municipios distintos de Honda donde sea enviado a algún tratamiento o consulta.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que su agenciado de 77 años, quien padece de "*Tumor Maligno de la Próstata*", está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo y reside en el municipio de Honda.

2.2. Que los médicos tratantes de la IPS Clinactec de Ibagué le ordenaron cita de control con especialista en radioterapia, la cual está programada para el 16 de junio de 2022 a las 9:30 am.

2.3. Que la cita antes mencionada estaba inicialmente programada para el 15 de mayo de 2022, pero no pudo asistir por no contar con los recursos económicos para desplazarse.

2.4. Que elevó la petición de suministro de viáticos a Nueva EPS el 3 de mayo de 2022 y ésta contestó de forma negativa.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 26 de mayo de 2022, concediendo a Nueva EPS S.A. el término de un (1) día para que se pronunciara y arrojara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, manifestando que no es posible el tratamiento integral anticipándose a hechos futuros e inciertos, que no es procedente suministrar servicio de transporte en tanto Honda no se encuentra en el listado de municipios con prima adicional por zona especial de dispersión geográfica, que tampoco hay lugar a conceder alojamiento ni alimentación, que José Avelino Cuervo tiene capacidad de pago, como se desprende del solo hecho de estar afiliado al régimen contributivo; solicita se niega la tutela y,

subsidiariamente, que se ordene el reembolso de los dineros que deba invertir en el cumplimiento del fallo.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito de la agencia oficiosa la Corte Constitucional explicó que *"(i) el agente oficioso debe manifestar que actúa en defensa de los derechos de un tercero; y, (ii) de las pruebas aportadas o de las circunstancias señaladas en la acción de tutela, debe extraerse que el titular de los derechos no está en condiciones de ejercer su defensa. De igual forma, ha señalado que no es necesario que exista una relación formal entre el agente y el titular de los derechos, ni una delegación expresa. Tampoco requiere la ratificación posterior de la acción por parte del agenciado, como sí ocurre en otros procedimientos."*<sup>1</sup>

Del escrito introductor y anexos se advierte que la accionante anunció actuar en calidad de agente oficiosa de su padre José Avelino Cuervo, infiriéndose igualmente que éste, amén de su estado de salud (padece de tumor maligno de próstata) y avanzada edad, no puede acudir directamente para solicitar el amparo de sus garantías fundamentales, lo que hace procedente la figura examinada.

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).<sup>2</sup>

3.1. Uno de los elementos de este derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la mentada ley implica que *"Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-338 de 2021.

<sup>2</sup> Sentencia T-239 de 2019.

*discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”;* a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento “no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención”<sup>3</sup>

3.2. En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal por parte de las EPS, en providencia reciente la prenombrada Corporación, memorando las reglas compiladas en la sentencia SU-508 de 2020, explicitó:

99. *De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*

100. *La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

101. *De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-706 de 2017.

**médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (negrillas fuera del texto original)<sup>4</sup>

3.3 Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones:

*"(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."*<sup>5</sup>

4. De los informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. José Avelino Cuervo, de 77 años, está afiliado Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo, con residencia en el municipio de Honda.

4.2. El citado señor está diagnosticado con "Tumor Maligno de la Próstata. (Pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg.8)

4.3. Viene siendo tratado por profesionales pertenecientes a la IPS Clinactec con sede en Ibagué, habiéndose prescrito en cita de 18 de abril de 2022 consulta de control o seguimiento por especialista en oncología (PBS) y consulta de control o seguimiento por especialista en Radioterapia (PBS). (pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg. 11 y 16)

4.4. El 3 de mayo de 2022 Nury Cuervo Rengifo radicó ante Nueva EPS S.A. petición de gastos de transporte para su padre y un acompañante para asistir a las citas de oncología a Ibagué, la cual fue despachada de forma desfavorable. (pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg.12 a 14)

5. No hay duda para este servidor que Nueva EPS S.A. está en la obligación de suministrar los gastos de transporte que requiera José Avelino Cuervo para recibir atención médica, desde luego, si para ello es enviado a un prestador por fuera de Honda.

Téngase en cuenta que se trata de un paciente ambulatorio, que se vienen autorizando servicios del PBS para municipios distintos a su residencia y que para estos efectos, como lo determinó la jurisprudencia, no es menester adentrarse en elucubraciones respecto a si tiene o no capacidad económica.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>5</sup> *Ibidem*

E igual acontece con los gastos de transporte para un acompañante, pues es previsible que el usuario, amén de su edad y patologías, necesite del auxilio de un tercero para movilizarse y demás actividades básicas cotidianas, aunado a la carencia de recursos económicos de la hija acá accionante, como lo manifestó en derecho de petición de 3 de mayo de 2022 y lo ratificó en el libelo incoativo acotando que por ello perdieron la cita que estaba agendada para el 15 de mayo de 2022.

6. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral, entre otras circunstancias, cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas) (...)"*<sup>6</sup>

En el caso bajo lupa se cumplen estos 2 criterios, pues se trajo prueba de que se elevó la solicitud del caso ante Nueva EPS S.A. y ésta se negó pese a lo ya decantado por la jurisprudencia patria, y niquiera bajo el apremio de esta acción se allanó a lo que le tocaba, pues en lugar de hacer lo propio se desbordó en argumentos sobre aspectos que no la eximen de sus obligaciones, siendo ese el riesgo de incumplimiento que hace procedente la orden de tratamiento integral. Así mismo y por ser un adulto mayor, se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato, dígase de paso, se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"* (Sentencia T-1065 de 2012).

7. Sean estas las razones para que se acceda al amparo deprecado, sin atender el pedimento subsidiario de Nueva EPS S.A. de facultarla para tramitar reembolsos, toda vez que este trámite, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, quedó reservado para ciertos casos especialísimos y siempre que los servicios o tecnologías no estén financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues el gasto de transporte intermunicipal, como se reseñó en la sentencia SU-508 de 2020, *"en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"* y *"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"*, y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo entra dentro del presupuesto techo anual, según el parágrafo 6° del artículo 5° de la resolución 205 mencionada.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-259 de 2019.

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de José Avelino Cuervo.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que, de forma oportuna, asuma el transporte intermunicipal que José Avelino Cuervo y su acompañante requieren para asistir a la consulta de control por oncología programada para el 16 de junio de 2022, así como el que en lo sucesivo requieran para recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS, fuera del municipio de Honda (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos).

3. Ordenar a la Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera José Avelino Cuervo para el tratamiento de la enfermedad "*Tumor Maligno de Próstata*" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Negar la solicitud de autorización de recobro elevada por Nueva EPS S.A., conforme a lo explicado.

5. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00027-00)